

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 596

RADICADO 2018-00120

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Disponer seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora JEIMMY CONSTANZA CONTRERAS RAMOS, mayor de edad y vecina de Cali, por intermedio de apoderada judicial, en representación de la menor de edad MARIA CAMILA MEDINA CONTRERAS, en contra de DIEGO ARMANDO MEDINA VALBUENA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, en virtud de la conducta procesal asumida por el ejecutado frente a la demanda, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1.- Los señores JEIMMY CONSTANZA CONTRERAS RAMOS y DIEGO ARMANDO MEDINA VALBUENA, procrearon a MARIA CAMILA MEDINA CONTRERAS. 2.- Suscribieron el Acta de Conciliación No. 1146684801-2017-01 del 07 de septiembre de 2017, ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Nororiental del ICBF., fijando como cuota alimentaria la suma de \$300.000 mensuales, pagaderos entre los cinco (5) primeros días de cada mes, con incrementos de la cuota alimentaria anualmente de acuerdo al incremento del IPC en Colombia., y un cuota adicional en los meses de junio y diciembre por valor de \$300.000 3.- El demandado, señor DIEGO ARMANDO MEDINA VALBUENA, se encuentra en mora por concepto de cuotas alimentarias.

Con fundamento a lo anterior, la demandante pretende el pago de la suma de \$2.151.750, correspondientes al pago de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de octubre de 2017 al mes de marzo de 2018, y los intereses moratorios, como lo estipula el Art. 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando, sumas que cobró ejecutivamente, conforme a la relación que determina en la demanda.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído del 23 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago ejecutivo, por las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de octubre de 2017 al mes de marzo de 2018, por un valor total de \$2.151.750, disponiendo notificar dicha providencia al deudor en la forma establecida en los Arts. 291 y 431

del C.G.P., acto surtido mediante aviso el 28 de mayo de 2020, sin que se hayan propuesto excepciones.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Preliminarmente, se verifica que se encuentran reunidos plenamente los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídico – procesal, como son la competencia de la Juez para el conocimiento del asunto, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, las partes tiene capacidad para serlo y han comparecido válidamente al proceso, la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, como lo autoriza la ley.

4.2. La finalidad del proceso de ejecución es que el deudor satisfaga al acreedor la prestación a la cual está obligado, conforme al título o documento en que ella conste. En el caso de autos, aparece de modo claro, expreso y con carácter exigible, la obligación que debe satisfacer el ejecutado, señor DIEGO ARMANDO MEDINA VALBUENA, a favor de su hija MARIA CAMILA MEDINA CONTRERAS, representada por su madre JEIMMY CONSTANZA CONTRERAS RAMOS, y así se demuestra con el Acta de Conciliación No. 1146684801-2017-01 del 07 de septiembre de 2017, ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Nororiental del ICBF, título que reúnen a plenitud las exigencias de Art. 422 del C.G.P., dando lugar por consiguiente a la orden de pago para ser satisfecha por el deudor.

Como quiera que el ejecutado no propuso excepción alguna frente a la demanda, cumple dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P. que es del siguiente tenor:

"...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así entonces, y verificándose que el título ejecutivo reúne los requisitos del Art. 422 del C.G.P., se ordenará llevar adelante la ejecución, conforme al mandamiento ejecutivo de pago y lo prétendido en el libelo de la demanda, en el sentido de obtener el pago de los valores adeudados por concepto de cuotas alimentarias.

Consecuente con lo antes discurrido, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

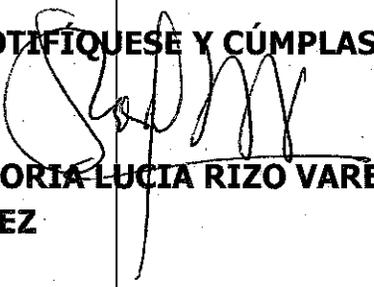
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra el demandado **DIEGO ARMANDO MEDINA VALBUENA**, de condiciones civiles conocidas en el proceso, para el cumplimiento de las siguientes sumas y conceptos, determinadas en el mandamiento ejecutivo:

- 1) Por la suma de \$300.000 correspondientes a la cuota alimentaria dejada de pagar del mes de octubre de 2017.
- 2) Por la suma de \$300.000 correspondientes a la cuota alimentaria dejada de pagar del mes de noviembre de 2017.
- 3) Por la suma de \$300.000 correspondientes a la cuota alimentaria dejada de pagar del mes de diciembre de 2017.
- 4) Por la suma de \$317.250 correspondientes a la cuota alimentaria dejada de pagar del mes de enero de 2018.
- 5) Por la suma de \$317.250 correspondientes a la cuota alimentaria dejada de pagar del mes de febrero de 2018.
- 6) Por la suma de \$317.250 correspondientes a la cuota alimentaria dejada de pagar del mes de marzo de 2018.
- 7) Por los intereses legales correspondientes a las cuotas atrasadas a razón del 6% anual (Art. 1617 del C.C.).
- 8) Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando, incrementadas de acuerdo al aumento del IPC, autorizado para cada año (Art. 431 del C.G.P.).
- 9) Por las costas del proceso:

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, y teniendo en cuenta los depósitos consignados a órdenes del despacho por cuenta del proceso, por concepto del embargo decretado.

TERCERO: CONDENAR al ejecutado en costas de conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado electrónico No. 116 hoy notifico a
las partes el auto que antecede (art. 295 del
C.G.P.).

Santiago de Cali 9 AGO. 2021

El Secretario.-

